

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección segunda.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma en queja de que una gran parte de los Ayuntamientos no cumplen con puntualidad los servicios que le son reclamados, tanto por aquella autoridad como por la de los Jefes de las zonas y Batallones reserva, con lo cual se da motivo á que sufran un retraso considerable el despacho de los asuntos encomendados al ramo de Guerra; me creo en el caso de recomendar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, el deber en que se hallan de cumplir con puntualidad cuantos servicios les sean reclamados por las autoridades militares, advirtiéndoles que de no verificarlo así, impondré á los morosos la multa correspondiente á que los haga acreedor su falta.

Leon 13 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Realizado el libramiento de expromoción del término municipal de Cea para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Sahagún á las Arriandadas, he acordado señalar el día 20 del actual para efectuar su pago, que verificará en la casa consisto-

rial de Cea el pagador de Obras públicas D. Andrés Caldevilla, asistido del Sobrestante D. Pantaleón López Robles, presentando el Alcalde dichos pagos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1879, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 12 Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gabino de Aza Lopez, vecino de Pola de Lena, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de Noviembre, á las ocho de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Perú*, sita en término municipal del pueblo de Cabornera, Ayuntamiento de Pola de Gordon, sitio denominado *matabueyes* y linda al Norte el arroyo de espinedo, Sur la mina Porvenir, Este terrenos á campo y cultivo de varios vecinos de Cabornera y Oeste lo mismo y dicho arroyo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Punto de partida el ángulo Norte Oeste de dicha mina Porvenir, desde el cual se medirán rumbo N. O. 600 metros, primera estaca, desde ésta, rumbo Este, 200 metros, segunda estaca, desde ésta, rumbo S. E., 600 metros, tercera estaca, y desde ésta, dirección Oeste, lo que falte para unir al ángulo N. O.

de la citada mina, cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Esteban Armitage y Armitage, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 27 del mes de Octubre, á la una menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de hierro llamada *Concha*, sita en término municipal del pueblo de San Martín, Ayuntamiento de Rodizamo y en término particular, y linda por todos rumbos con terrenos particulares; hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina Resurección, número 2.265, y desde este punto se medirán al E. 100 metros, colocándose la primera estaca, desde ésta al S. 100 metros y segunda, desde ésta al O. 600 y tercera, desde ésta al N. 100 y cuarta, desde ésta al E. 400 y se encontrará el punto de partida, cerrando el perimetro de las pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segua previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. José Fernandez Baizán, de la mina de cobre y otros metales nombrada *Francisca Pezadora*, sita en término de Redpuertas y Corulleda, Ayuntamiento de Valdelingueros y sitio llamado valle de jaro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 3 Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Gregorio Fernandez y Garcia de las minas de cobre llamadas *Juliana* y *La Felicidad*, sitas en el término de Villafra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano y sitios de la melandrosa y baldesobano respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Noviembre de 1888.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Octubre de 1888.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.						LEGUMBRES. Kilógramo.				CALDOS. Litro.			CARNES. Kilógramo.			PAJA. Kilógramo.								
	Trigo.		Cebada.		Cebada.		Avena.		Lenteja.		Algarroba.	Yaca.	Carra.		Termino.	De trigo.	De cebada.								
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.							
Astorga.....	18	50	9	25	11			45	64	1	08	48		1	05	1	05	1	75	4	3				
La Bañeza.....	14	89	8	11	9	46		49	58	1	02	28	77	87	85	2	17	4	4	4	4				
La Vecilla.....	16	12	9	53	10	75		60	72	1	18	50	1	75	75	1		5	5	5	5				
Leon.....	15	62	8	77	10	12		69	60	1	12	37	1	50	1	31	1	31	2	39	5	5			
Murias de Paredes.....	17	50	9	50	11	50		80	75	1	10	50	1	75	80	1	50	5	5	5	5				
Ponferrada.....	15	21	7	57	10	48		48	75	1	13	20	75	1	1	2		7	7	7	7				
Riaño.....	17		12		12			60	75	1	20	50	90	90	90	1	80	5	4	4	4				
Sahagun.....	18	20	8	62	9			60	50	1	20	20	1	80	80		80	4	4	4	3				
Valencia de D. Juan.....	15	50	7		11			50		1	25	20	60	85		2		5	5	5	5				
Villafranca del Bierzo.....	22	50	12	61	14	44		57	62	1	25	30	72	85	85	2		8	8	8	8				
TOTAL.....	169	04	92	96	109	75		5	78	5	91	11	54	3	53	8	24	9	13	8	11	17	41	52	48
Precio medio general.....	16	80	9	30	10	98		58	60	1	15	35	82	81	81	1	74	5	5	5	5	5			

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	22 50	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	14 89	La Bañeza
CEBADA.....	Máximo.....	12 61	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	7	Valencia de D. Juan

Leon 9 de Noviembre de 1888.—El oficial encargado, Antonio Arias.—V.° B.°—CELSO GARCIA DE LA RIEGA.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden circular.

Con fecha 22 de Octubre de 1889 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llenan en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Mi-

nisterio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.° En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comision y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.° Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comision ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.° Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el día en que dó principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponda, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á

Las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se registrará por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impona la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se registrarán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio esclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesita apoyarla, podrá establecer la servidumbre de ostio de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que pueda disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se registrarán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno

que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasiona este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que imane á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mosteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración subalterna de Hacienda de Ponferrada.

Relación del personal recaudador dependiente de esta Agencia, con designación de Ayuntamientos y días de cobranza que á cada Municipio se designan para el pago del segundo trimestre del corriente ejercicio, según dispone el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo último.

En el Ayuntamiento de Alvarez del 10 al 12, en el de Bembibre del 13 al 17, en el de Folgoso de la Ri-

vera del 18 al 20 D. Manuel Rodríguez.

En el de Piaranza del 13 al 15, en el de Lago de Carucedo el 7 y 8, en el de Borrenes el 7 y 8, en el de San Esteban de Valdeusa del 13 al 15, en el de Ponferrada del 16 al 20 D. Julian Rodríguez Arias.

En el de Cabañas-raras el 12 y 13, en el de Cubillos del 14 al 16 D. Rafael Marqués.

En el de Congosto del 12 al 15 D. Antonio Martínez.

En el de Castropodame del 12 al 15 D. Ramon Palacio.

En el de Fresno del 12 al 15 D. Manuel Fernandez.

En el de Toreno del 12 al 15 don Celestino Díez.

En el de Páramo del 15 al 18 D. Manuel Martínez.

En el de Puerto de Domingo Flores del 12 al 15 D. Ubaldo Garcia.

En el de Benusa del 12 al 15 don José G. Gonzalez.

En el de Castrillo de Cabrera del 15 al 18 D. Rafael A. Gavela.

En el de Encinedo del 15 al 18 don Gregorio Arias.

En el de Molinaseca del 12 al 15 D. Jesús Franganillo.

En el de Barrios de Salas del 12 al 15 D. Policarpo Valcarce.

En el de Iguña del 12 al 15 don Juan Fernandez.

En el de Noceda del 12 al 15 don Francisco Arias.

Ponferrada 7 de Noviembre de 1888.—Julian Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Juan Vega Fernandez, primer teniente Alcalde del Ayuntamiento de Encinedo.

Hago saber: que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sagetas que á continuación se expresan, los cuales se hallan en descubierto por el pago de contribución territorial pertenecientes al año económico de 1884 á 85, hasta 1887 á 88 inclusive, y en su virtud tendrá lugar la subasta el día 18 del mes de Noviembre próximo venidero á las doce de la mañana en la casa consistorial de esta municipalidad, cuyos bienes con la capitalización que se les ha dado son los siguientes:

De la propiedad de D. Francisco Carrera Barrio ó herederos vecino que fué de Forná.

Una casa no habitada y solo el piso alto en dicho pueblo de Forná y calle de la Mata que linda por el N. con más de Felipa del Valle, M. camino servidumbre, P. otra de Lorenzo Morán y N. más de herederos

de Mateo Cañal, todos del expresado Forna, capitalizada en 25 pesetas.

Otra en dicho pueblo, de alto y bajo, calle de la Iglesia, que determina por el N. con más de Eduardo de Barrio, M. otra de Miguel de Barrio y más consortes, P. cuadra de Agapito de la Palla y N. calle pública capitalizada en 100 pesetas.

Una cuadra, sita en dicho pueblo y calle de la Mata, que linda por el N. y M. Agapito de la Palla, P. más de herederos de Pascual Carrera y N. herederos de Mateo Cañal, capitalizada en 80 pesetas.

Un prado en jurisdicción del mentado Forna y sitio denominado el bustillo de hacer en sembradura un celemin de centeno y determina por el N. con más de Gabriel Losada, vecino de Losadilla, M. campo común del pueblo ya referido de Forna, P. otro de Felipa del Valle y N. más de Isabel Carrera, capitalizado en 15 pesetas.

Otro en jurisdicción del referido Forna y sitio denominado el folgar de hacer en sembradura medio cuartal de centeno y determina por el N. con más de Agapito de la Palla, M. otro de D. Alonso Gonzalez de Cos, P. el referido Agapito y N. Ramon de la Palla, capitalizado en 25 pesetas.

Otro en dicho pueblo y jurisdicción referida, que sita en el espinoso y determina por el N. con más de Gabriel Rodera, M. id., P. otro de Tomás Carrera Barrio y N. tierra de Pedro Lastra, hace en sembradura medio cuartal de centeno, capitalizado en 80 pesetas.

Otro en dicho pueblo y jurisdicción indicada que sita en Fuentes de Armentero, de hacer en sembradura un celemin de centeno y determina por el N. Ramon Carrera, M. Gregorio del Valle Morán, P. campo común y N. Felipe Lorden, capitalizado en 15 pesetas.

Una tierra linar en dicho jurisdicción y sitio denominado la calleja de hacer en sembradura un celemin de centeno y determina por el N. otra de Vicente Dominguez, M. más de Agapito de la Palla, P. Miguel de la Palla y N. herederos de José Prieto, capitalizada en 10 pesetas.

Otra tierra regadía en jurisdicción del mentado Forna y sitio denominado la mata de hacer en sembradura medio cuartal de centeno y determina por el N. con prado de Vicente Carrera, M., P. y N. camino servidumbre, capitalizada en 40 pesetas.

Otra id. en jurisdicción indicada y sitio denominado ardemarido de hacer en sembradura un celemin de centeno, y determina por el N. con

más de Manuel Lopez, M. Tomás Cañal, P. Margarita de la Palla y N. Ramon de la Palla, capitalizada en 15 pesetas.

Otra id. regadía en el sitio denominado llama del linar de hacer en sembradura tres cuartillos de centeno y determina por el N. campo común, M. otra de Miguel Lorden, P. más de José Coñal y N. Gabriel Lorden, capitalizada en 10 pesetas.

Bienes de la pertenencia de Pedro Carrera Alvarez ó herederos, vecino que fué de dicho Forna.

Un huerto en casco de dicho pueblo y sitio denominado la carruna de hacer en sembradura medio cuartal de centeno y determina por el N. con más de D. Alonso Gonzalez de Cos, M. otro de Tomás Carrera, P. arroyo y N. otro huerto de Andrea Carrera, capitalizado en 40 pesetas.

Una tierra cenetal jurisdicción del mentado Forna y sitio denominado vallinas de hacer en sembradura un cuartal de centeno y determina por el N. con más de herederos de Julian de la Palla, M. de Francisca Cañal, P. los referidos herederos y N. Domingo de la Palla, capitalizada en 15 pesetas.

Otra en Llamas de Sábrio jurisdicción indicada de hacer en sembradura medio cuartal de centeno y determina por el N. con más de Jacinto Valladar, M. herederos de Juana Carrera, P. herederos de Julian de la Palla y N. Miguel Lopez, capitalizada en 10 pesetas.

Otra en dicho término y sitio denominado chano susano, de hacer en sembradura medio cuartal de centeno y determina por el N. con más de Benito del Valle Rodriguez, M. Agapito de la Palla, P. herederos de Juana Carrera y N. Gabriel Rodera, capitalizada en 10 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse y así bien de las deudas, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta, advirtiéndose que en el remate serán adjudicadas posturas que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Encinado 25 de Octubre de 1888.

—El Teniente Alcalde, Juan Vega.
—El Comisionado Juan Vazquez.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

Los recaudadores de la contribución territorial, subsidio y consumos, de este distrito, señalan para la cobranza voluntaria del segundo tercio del ejercicio económico actual, los días 17, 18 y 19 del ac-

tual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde. Lo que se hace público en conformidad á la ley de apremios vigente.

Valdepolo y Noviembre 4 de 1888.
—El Alcalde, Rafael Barrientos.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Desde el día 11 del corriente mes hasta el 16 del mismo ambos inclusivos se halla abierta la recaudación de contribuciones de este Ayuntamiento y segundo trimestre del corriente año. Lo que se hace saber en conformidad á lo que prescribe la ley.

Corullón 3 de Noviembre de 1888.
—Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de Castrotierra.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 8 del corriente, acordó señalar los días 14 y 15 para la cobranza voluntaria del segundo trimestre por las contribuciones de territorial y subsidio industrial, advirtiéndose que en dicho trimestre se realizará la cobranza de las cuotas que no llegan á 3 pesetas en el domicilio del recaudador D. José Bayo Perez, en este pueblo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto del municipio como forasteros, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la instrucción.

Castrotierra 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Paniagua. El Secretario, Santiago Melon.

JUZGADOS.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Ambrosio Tapia Santos, vecino de Fresno de la Vega y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Tribunal la oportuna demanda, solicitando la inclusión en las listas electorales de don Roque Gigos Morán, D. Francisco Marcos Miguez, D. Benito Fernandez Marcos y D. Pio Tapia Prieto, sus convecinos, por reunir todos ellos las condiciones exigidas por la ley, en concepto de contribuyentes.

Lo que se hace público para que los que quieran oponerse á la misma, lo verifiquen en el término de 20 días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á 2

de Noviembre de 1888.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, en providencia de ayer y causa que se instruye por allanamiento de morada y hurto de una capa á Josefa Vidales Berciano, vecina de Miñambres, se cita y llama á Antonio Fernandez, vecino de dicho Miñambres y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 8 días y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezca en la audiencia de este Juzgado durante las horas de la misma con el fin de prestar declaración en dicha causa.

La Bañeza 6 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Elvino Gonzalez.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo Criminal de Leon, procedente de causa criminal que se sigue de oficio contra Petra Gonzalez Fernandez, vecina de Barrillos de Curueño, por el delito de asesinato, se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, mandando se cite en legal forma y con imposición de multa de 25 pesetas si dejase de cumplirlo sin causa justificada al testigo Isidro Diez Robles, vecino de dicho Barrillos de Curueño, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 8 de Enero del año próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca ante citada Audiencia de Leon al acto de las sesiones del juicio oral, que ha de tener lugar dicha causa en referida Audiencia.

La Vecilla y Noviembre 6 de 1888.
—El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

Juzgado municipal de Toral de los Guzmanes

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1871. Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de este Juzgado debidamente documentadas dentro del término de 15 días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Toral de los Guzmanes y Noviembre 2 de 1888.—Cipriano Rodriguez

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiera recogido una vaca castaña-clara, con un asta sinadida y coja de la pata izquierda que se extrajo el día 9 del corriente, dará razón á Antonio Diez, Corredera, 4, Leon.